

DOCUMENTO NUM. 9.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.— Seccion 4.ª —El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las ventas ó enajenaciones de las islas ó terrenos baldíos de la Baja California que se hubieren hecho desde el año de 1821 hasta el presente, por los jefes políticos, gobernadores y cualquiera otra autoridad civil ó militar del territorio ó departamento de ambas Californias, son nulas y de ningun valor mientras no obtengan la ratificación del Supremo Gobierno.

Art. 2.º A este fin los tenedores de dichos títulos los presentarán al Ministerio de Fomento, ya sea directamente ó por conducto del agente en la Baja California, para que examine si fueron expedidos con arreglo á la ley de 18 de Agosto de 1824, y si se obtuvo la prévia licencia y aprobacion del Supremo Gobierno. En el caso de que les falten estos requisitos volverán desde luego los terrenos é islas á que se contraigan, al dominio nacional.

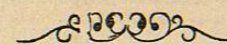
Art. 3.º Las ventas, trasposos ó arrendamientos de las islas ó terrenos que se hubieren hecho á extranjeros, por los poseedores de títulos de cualquiera clase, son nulas siempre que se hayan verificado sin conocimiento y aprobacion del mismo Supremo Gobierno, segun está prevenido en las leyes de 11 de Marzo de 1842 y 1.º de Febrero de 1856. En consecuencia las autoridades de dicho territorio y las demas de la República, impedirán por todos los medios posibles, la posesion, uso y dominio de las islas ó terrenos, á los individuos ó compañías extranjeras cuyos derechos se finden en las ventas, trasposos ó arrendamientos que se les hubieren hecho.

Art. 4.º El jefe político del territorio de la Baja California, poniéndose de acuerdo con el agente del Ministerio de Fomento, remitirá dentro de tres meses, contados desde la fecha de la presente ley, una noticia circunstanciada de todas las enajenaciones de islas y terrenos baldíos que se hubieren hecho por las autoridades del mismo territorio desde el año de 1821 hasta el presente.

Art. 5.º Las islas y terrenos baldíos enajenados por dichas autoridades, cuyos títulos no se presenten á la revision del expresado Ministerio dentro de seis meses, contados desde el dia en que se publique esta ley en la capital de la Baja California, volverán por solo ese hecho al dominio nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Marzo de 1857.—I. Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Marzo 10 de 1857.—Siliceo.



DOCUMENTO NUM. 10.

República mexicana.—Coronel de caballería permanente.—Exmo. Sr.—Enterado de la nota del Ministerio del cargo de V. E. que he recibido firmada por el Sr. Orozco, en la que manifiesta los motivos justos que el Supremo Gobierno ha tenido para expedir el decreto de 10 de Marzo último, declarando nulas las concesiones hechas en la

NOTICIA de las ventas y con

Nombres de los interesados

Fernán...	D. Pedro Martínez del Rio
Yacobe...	Manuel José Peon
Genaro...	Alonso María Peon
Yezú...	José María Domínguez
Teodoro...	Jacinto Escalante
Haroldo...	José Menéndez
El mismo	Manuel Payan
León...	El mismo
Id.	D. Joaquín Espinosa
Id.	Indiígenas del pueblo de...
Id.	D. José Moreno
Luis...	Julio Menéndez
Las Ar...	Señores Quesada
Miguel...	D. Nicolás Fernández de la Peña
Marcos...	Juan Riveiro
Gilberto...	Indiígenas del pueblo de...
Teodoro...	D. Pedro S. Tachanarón
Antonio...	Victoriano Nieves
El mismo	El mismo
D. Carlos...	D. Carlos Demman
Marcel...	Marcos Baragan
Gerardo...	José Camón
Haroldo...	Manuel Gómez
Miguel...	Gerardo Souza
Antonio...	Ricardo Parais
No tiene	Vicente Gómez Farías
Id.	General D. Luis Gilardi
Id.	D. Juan Luis Momen
San F. E...	Juan Delgado
No tiene	Miguel Arriola
Antonio...	Rafael de P. Gochicón
Antonio...	Francisco Arriola
No tiene	Colonel D. Francisco García
Xicoté...	Indiígenas del pueblo de...
Luis...	D. José María Revilla
Id.	El mismo
Id.	D. Juan José Nemeño
Id.	El mismo
Id.	D. José María Gil
Id.	Juan José Nemeño
Id.	Manuel Arriola
Id.	Domino González
Id.	José María Martínez
Id.	José María Nemeño
Id.	El mismo
Id.	El mismo
Id.	D. José María Alamo
Id.	José Cervantes
Id.	Antonio Ulloa
Id.	José González

Baja California por las autoridades de aquel país, creo de mi deber informar á V. E. algo sobre este asunto de terrenos, para su mejor acierto, y para que aquel remoto y desgraciado país, deba el órden y prosperidad á la actual administracion.—No dudo que algunos individuos hayan solicitado terrenos, particularmente en la frontera con el objeto de venderlos á extranjeros, y que puede haber títulos falsos prevalidos de la falta de los archivos. Esta codicia de terrenos se despertó desde que se comenzó á decir el año de 52, que el ferrocarril interoceánico pasaria por la frontera de la Baja California, atravesando la cabeza del golfo, y fué la causa de la invasion de Walker y de otras parciales anteriores que logré destruir. Sosegóse despues esta avidez de terrenos y volvió á resurgir con las habillitas que hace año y medio susurraban sobre la venta de la Península, y ha vuelta á sosegar entre las personas sensatas, á consecuencia de la manifestacion reciente del Exmo. Sr. Presidente.—Ademas de los terrenos concedidos legalmente por las autoridades del país, hay otros vendidos y concedidos en la frontera, que componen la mayor y mejor parte de ella, y son nada menos que las ocho misiones que la componen. *San Fernando* (bellicata) vendida con su capilla, ornamentos, finca en ruinas, huerta deteriorada, buenas tierras de siembra, agua abundante y seis ú ocho sitios de ganado mayor, en treinta pesos al americano Julian Amer.—La del *Rosario* al mismo, en poco mas ó menos con mejores tierras, aguas, pastos y mas extension que San Fernando. La de *Santo Domingo* vendida á D. José L. Espinosa, con finca, huerta, viñedo, agua y tierras de siembra, en dos ó trescientos pesos, con obligacion de no despedir ni despojar á los indígenas que ya poseían allí algunas suertes de tierra. Este individuo es mexicano, el único que pagó y considera suyo desde el Socorro hasta la Punta Camalu en la costa del Pacifico, con igual paralelo en la del golfo, comprendiendo este terreno unas cuatrocientas leguas cuadradas; uno comprado y otro heredado de su padre, antiguo soldado. La de *San Vicente*, antigua capital, vendida á D. Matías Moreno, mexicano. La de *Santo Tomás* con un hermoso valle, tierras de siembra, de humedad y regadío, con buena y abundante agua, pasto y maderas, y seis sitios de ganado mayor, cedida en cambio de unas cuarenta carabinas de medio uso, á D. Agustin Mancilla mexicano, con obligacion de mantener un sacerdote. La de *San Miguel*, conocida por Mision Vieja, con buenas tierras, criaderos de ganado, agua, pastos, leña, etc., vendida á los Manriques, ciudadanos americanos; pero creo está cedida últimamente por el Supremo Gobierno. La de *San Miguel Nuevo* ó el *Descanso*, vendida á un tal Machado, residente en San Diego, con buena tierra etc. La de *Guadalupe* en un hermoso valle con viñedo etc., y rodeada de minerales, vendida á D. Juan Bandini, ciudadano americano residente en San Diego, y la de *Santa Catalina* en la sierra, con quince aguajes y buenas tierras. El hermoso valle de *San Rafael* con placercitos de oro y otros terrenos; comprendiendo todo mas de sesenta sitios de ganado mayor.—Estas concesiones y ventas fueron hechas por el Sr. Gobernador accidental de la Alta California D. Pio Pico, para arbitrar recursos al rompimiento de la guerra con Norte-América; pero no todos exhibieron la cantidad que se les asignó, como mas pormenor podrá ver V. E. en el expediente que en Enero del año de 851 formé sobre este asunto en la misma frontera por órden del señor jefe político y comandante general que era el Sr. coronel D. Rafael Espinosa, y por otros documentos que han de existir en las Secretarías de Estado.—Como el decreto mencionado, se contrae solo á los títulos dados por las autoridades de la Baja, y las misiones referidas fueron dadas por otra ajena, si no se expresa que se anulan estas concesiones, quedará el mal en pié, y beneficiados los extranjeros tenedores del Descanso, Guadalupe y San Rafael, en las que encuentran abrigo los americanos, introduciéndose con pretexto de sirvientes.—Hay ademas otras concesiones que se hicieron á individuos extranjeros naturalizados residentes en la Península, y ahora viven en la Alta con bienes y familias. Si todos estos títulos se anulan, como debe ser, porque se resisten á prestar auxilio al país en las incursiones piráticas, quedará vacía una gran parte, en la que podrán establecerse los altos californios que desean trasladarse á la Baja con sus familias y bienes, y puede obligárseles á formar poblaciones en el Carricito, Valle de las Palmas, Guadalupe, Descanso y Valle de San Rafael, pues hasta ahora no hay punto en la frontera que merezca siquiera el nombre de aldea.—Dios y libertad. Puerto de Mazatlan, Junio 4 de 1857.—*F. del Castillo Negrete*.—Exmo. Sr. Ministro de Fomento.—Junio 20 de 857.—Diga la seccion y vuelva al acuerdo.

Exmo. Sr.—El señor coronel D. José del Castillo Negrete, al remitir para su revision los títulos de unos terrenos que posee en la Baja California, da un ligero informe de varias ventas de terrenos que allí hicieron las autoridades, en que se manifiesta el poco empeño que éstas tuvieron por los intereses que se les habian encomendado.—A la seccion le parece conveniente llamar la atencion de V. E. sobre aquellos hechos, por si fuere todavía tiempo de atajar los males que puedan causar á la República, bien con la pérdida de aquel territorio, ó con la paralización de la agricultura, y de la poblacion en los terrenos cedidos, cuyos compradores no tienen en mi concepto otro objeto, que revenderlos á extranjeros, aun cuando para esto sea necesario atraer á los filibusteros, que apropiándose de todo el territorio, y agregándolo á los Estados-Unidos, darian á los de los particulares mayor valor que el que ahora tienen.—En dicho informe se manifiesta que la mayor y mejor parte de la frontera, ha sido enajenada de una manera que escandaliza, y que á ser cierta debe castigarse ejemplarmente á los que intervinieron en las ventas, anulándose al mismo tiempo éstas, no solo por los riesgos en que ponen la integridad nacional, sino por la enorme lesion

que se ha causado al erario. Para convencerse de esto, me bastará decir á V. E. que la mision de San Fernando con su capilla, ornamentos, finca en ruinas, huerta deteriorada, buenas tierras de sembradura, agua abundante y seis ú ocho sitios de ganado mayor, fué vendida en treinta pesos al americano Julian Amer. Que al mismo se le vendió en poco mas ó menos con mejores tierras, aguas y pastos, y con mayor extension, la mision del Rosario; y que la de Santo Domingo se vendió á D. José L. Espinosa, con finca, huerta, viñedos, agua y tierras de labor, en doscientos ó trescientos pesos, con lo que se considera dueño de mas de cuatrocientas leguas cuadradas, desde la costa del Pacifico hasta la del golfo.—Hay otras varias enajenaciones, segun informa el Sr. Negrete, tan escandalosas como las de que se ha hecho mencion, siendo de notar que la mayor parte de los compradores no han exhibido los precios que se les fijaron, como puede verse en un expediente que él mismo formó el año de 851, por órden del jefe político D. Rafael Espinosa; y como por cualquier aspecto que se consideren son perjudiciales en sumo grado á la República, cree la seccion que será conveniente adquirir la comprobacion de lo que asegura el Sr. Negrete, y declarar en seguida la nulidad de dichas ventas. A este fin propone á V. E. lo siguiente.—Que se den las gracias al Sr. Castillo Negrete, por el importante informe que ha dirigido sobre ventas de terrenos en la Baja California, y que se le pida indique á esta Secretaría el paradero del expediente que formó el año de 851.—Que se remita copia de dicho informe al señor jefe político, para que manifieste con toda brevedad lo que haya sobre los puntos á que se contrae, remitiendo el expediente á que se refiere el Sr. Castillo, ó indicando en donde existe actualmente; dando entretanto sus órdenes para que los poseedores de los terrenos mencionados, presenten desde luego sus títulos para ser revisados por esta Secretaría, y en el caso de que no lo verifiquen, tome posesion de los terrenos á nombre de la nacion, por ser evidentemente nula la adjudicacion que de ellos se hizo.—Seccion 4.^a—México, Julio 6 de 1857.—*M. Ordaz*.—Julio 9 de 57.—Como dice la seccion.

Ministerio de Fomento.—El señor coronel D. J. del Castillo Negrete, con fecha 4 de Junio último, me dice lo siguiente.—Aquí la comunicacion del Sr. Negrete.—Y de órden del Exmo. Sr. Presidente de la República, lo traslado á V. S., para que impuesto de su contenido, manifieste con toda brevedad lo que haya de cierto sobre los puntos á que se refiere, remitiendo copia del expediente instruido por el Sr. Negrete el año de 851, ó indicando en donde existe actualmente; dando entretanto V. S. sus órdenes, para que los poseedores de los terrenos que se mencionan, presenten desde luego sus títulos para ser revisados por esta Secretaría, y en el caso de que no lo verifiquen, tome posesion de los terrenos, por ser evidentemente nula la adjudicacion que de ellos se hizo.—Dios y libertad. México, Julio 9 de 1857.—*Silveo*.—Señor Jefe político del Territorio de la Baja California.—Puerto de la Paz.

DOCUMENTO NUM. 11.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 4.^a—Circular 103.—Para la enajenacion de los terrenos baldíos de la República, dictaron algunos Estados, en las épocas en que ha regido la federacion, diversas disposiciones sobre el precio que debia dárselos, considerando en cuanto era posible, su clase, situacion y demas circunstancias que los hacen mas ó menos apreciables. Otros Estados, teniendo presentes las dificultades que se habian de ofrecer al fijar á sus terrenos un valor determinado, en virtud de que éste varia por diversos accidentes que no pueden preverse, y que solo pueden apreciarse con vista del mismo terreno, dejaron que los peritos los señalasen, y aunque esta práctica parece la mas puesta en razon, casi ha nulificado los provechos que el erario debia sacar de los baldíos, porque generalmente les han puesto precios tan ínfimos, que mas bien que vendidos, pudiera decirse que han sido regalados. Este aserto lo ha comprobado esta Secretaría, al ver en varios títulos de enajenaciones, que en Estados no muy centrales, terrenos que fueron valuados en treinta ó cuarenta pesos, se remataron en pública almoneda, en la increíble cantidad de tres ó cuatro mil pesos.

Demostrados por la experiencia los inconvenientes que se presentan para establecer reglas generales sobre el precio de los baldíos, y los perjuicios que se siguen á la hacienda pública, de que las autoridades que los han de enajenar no tengan un conocimiento aproximado del verdadero valor de ellos, cuya falta les hace pasar por valúos generalmente hechos sin imparcialidad, ha creído conveniente esta Secretaría reunir todos los datos que puedan servirle para formar un juicio exacto sobre este interesante punto, á fin de que esos terrenos sean una verdadera fuente de riqueza con que pueda contar el Gobierno, ya sea para el fomento de la colonizacion ó para otros objetos no menos importantes.

A este fin dispone el Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, que V. E. se sirva remitir copia de las disposiciones que se hubieren dictado en ese Estado sobre enajenacion y precio de los baldíos, en el caso que se hubiere fijado sobre alguno, manifestando al mismo tiempo su opinion si convendrá atenerse al valor designado, ó si en virtud del tiempo que ha trascurrido y del aumento ó disminucion, de la poblacion, debe variarse para que el erario ó los particulares no sean perjudicados. Que si en dichas disposiciones no se hubiere señalado precio á los expresados terrenos, sino que su enajenacion se verificaba con arreglo á valúos de cada uno, se sirva tambien V. E. informar cuál sea el valor que generalmente tenga en ese Estado el sitio ó caballería de tierra, segun su ubicacion en los partidos ó distritos mas ó menos poblados y con mas ventajas naturales de aguas, bosques, minerales y otras producciones preciosas que hacen aumentar el valor de dichos terrenos. Y finalmente, que sobre esta importante materia, manifieste V. E. cuanto le parezca conveniente, á fin de aprovecharlos del modo mas ventajoso á la prosperidad de la República. Dios y libertad. México, Junio 9 de 1856.—*Siliceo*.

Se circuló á los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados y á los agentes de este Ministerio.

DOCUMENTO NUM. 12.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 4.ª—Circular núm. 102.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido disponer, que entre tanto se expide la ley que arregle los procedimientos en los denuncios y enajenaciones de los terrenos baldíos, se entreguen por las autoridades de los Estados, á los agentes de este Ministerio, las solicitudes y demas negocios que sobre este ramo estuvieren pendientes; y que las que en lo sucesivo se hicieren, se presenten á los mismos agentes, quienes las pasarán á los Exmos. Sres. gobernadores, á fin de que informen si consideran ventajoso ó perjudicial al respectivo Estado, la adjudicacion del terreno que se pretende. Que en el caso de que aquellos funcionarios estuviesen conformes, procedan los agentes á nombrar un perito que deslinde y mida á expensas del solicitante, dicho terreno, arreglándose en cuanto sea posible, á las disposiciones dictadas por las autoridades de los mismos Estados, remitiendo en seguida esas diligencias á esta Secretaría, para que se resuelva sobre el precio y términos de la adjudicacion. Y finalmente, que si la opinion del respectivo gobernador fuere contraria, la remitan desde luego con la solicitud correspondiente, y el informe que crean oportuno, para que con vista de las razones alegadas en pro y en contra, el Supremo Gobierno resuelva lo que estimare de justicia.—Lo que de suprema órden digo á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, á 9 de Junio de 1856.—*Siliceo*.
Se circuló á los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados y á los agentes de este Ministerio.

DOCUMENTO NUM. 13.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL CIUDADANO IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Se autoriza al Gobierno del Estado de Nuevo-Leon, para ceder las veinte y nueve leguas cuadradas, que en jurisdiccion de la villa de Lampazos donó al mismo Estado D. Gregorio Mier y Teran, con el objeto de establecer una colonia mixta, bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 2. Cinco leguas de dichos terrenos se destinarán exclusivamente para el asiento de la poblacion, que demarcará un agrimensor nombrado por el Gobierno del Estado, procurando que las manzanas tengan cien varas mexicanas por cada rumbo, y veinte de ancho las calles.

Art. 3. Cuidará el mismo agrimensor de demarcar la correspondiente plaza y plazuelas, y de señalar los puntos convenientes para la ubicacion de iglesias, casas consistoriales, cárcel y escuela pública.

Art. 4. Como cada manzana contiene cuatro solares de cincuenta varas, serán aplicados tres de éstos á los pobladores alemanes, y el otro á uno de los mexicanos.

Art. 5. El agrimensor referido formará por triplicado un croquis de la poblacion, remitiendo dos ejemplares al Gobierno del Estado, para que éste envíe uno al Ministerio de Fomento, y entregando el otro á la autoridad que legalice la medida para su archivo.

Art. 6. Delineada la poblacion en los términos expresados, el terreno regable que quede fuera de ella, se dividirá en ochocientas porciones iguales, de las cuales quinientas se aplicarán á los alemanes, doscientas cincuenta á los mexicanos, y cincuenta al fondo de propios, y el que no lo fuere formará los egidos de la colonia.

Art. 7. Las veinticuatro leguas de agostadero, serán repartidas entre unos y otros pobladores, en los términos indicados en el artículo anterior.

Art. 8. La medida de los terrenos de agostadero, la de la poblacion, y la de las porciones generales designadas á los pobladores y al fondo de propios, se harán por cuenta del Gobierno del Estado; pero la parcial de lo que corresponda á cada individuo, la sufragarán los interesados por redundar en su aprovechamiento.

Art. 9. Tambien es obligacion de los pobladores, abrir la correspondiente toma de agua, repartiéndose ésta entre ellos y el fondo, en proporcion al terreno que disfruten.

Art. 10. Si despues de concluidos estos trabajos, ocurrieren como es muy posible, algunos otros pobladores, serán admitidos como tales; pero para entrar al goce del agua y terrenos de labor y agostadero, harán previamente el pago de lo que les corresponda en el costo de la toma y medida parcial de los terrenos indicados.

Art. 11. Si con motivo de la asignacion de los repetidos terrenos, hubiere alguna desavenencia entre dos ó mas personas de las agraciadas, se echarán aquellas en suerte, y lo que ésta decidiere se llevará á puro y debido efecto.

Art. 12. A cada individuo sea hombre ó mujer, con tal de que tenga diez y siete años cumplidos, se dará un solar en el terreno destinado para la poblacion, y su parte correspondiente en los terrenos regables y de agostadero.

Art. 13. Los colonos no podrán enajenar sus tierras y aguas, sino hasta pasados tres años de haberlos poseído. Esta restriccion no comprende á los terrenos y aguas de los propios, que podrán ser enajenados por las autoridades locales, reservando únicamente los necesarios para las atenciones municipales.

Art. 14. Los colonos que dejaren desierta su pertenencia, y no la poblaren dentro de un año de haberseles medido, conforme á sus posibles, perderán el derecho que debieran tener á ella, y la autoridad respectiva podrá cederla á beneficio de cualquiera otro que se comprometa á poblarla.